Expediente No. 2018-270

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por BERNARDA HILDA NAVARRO LAGUADO en contra COLPENSIONES presentó escrito el 5 de noviembre de 2020, solicitando se de aplicación a lo señalado en el artículo 121 CGP. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante presento escrito el día 5 de Noviembre de 2020, solicitando se declare la perdida de competencia, en atención a lo prescrito en el artículo 121 del CGP.

El artículo 121 del C.G.P. señala: *"Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia…"

Sin embargo, tal disposición normativa es incompatible e inaplicable en la jurisdicción ordinaria laboral, pues no existe vacío normativo en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que conlleve al deber de acudir a otro cuerpo normativo para resolver cada etapa del proceso.

En efecto, el principio de analogía, previsto en el artículo 145 del CPT y SS y que señala: "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.", no posible aplicarlo para los efectos solicitados por el memorialista, pues en primer lugar en tratándose de los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, éstos se encuentran regulados expresamente en los artículos 28, 30, 31,45, 77 y 80, entre otros, por consiguiente, resulta inapropiado acudir al Código General del Proceso para regular estos aspectos que ya se encuentran regulados por el procedimiento laboral.

Y en segundo lugar, la norma que se pretende aplicar, esto es, el artículo 121 del CGP, contiene aspectos o puede generar aspectos sancionatorios, por lo que se encuentra sujeta al principio de legalidad y taxatividad, que proscriben la analogía en esta materia, en tanto, como lo señala la Corte Constitucional, un comportamiento sancionable, los criterios para su determinación y los procedimientos para su imposición deben estar previamente definidos, en forma suficiente y clara por la Ley, lo que no ocurre en el procedimiento laboral, que no consagra ninguna norma referida a la pérdida de competencia por la duración del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia impetrada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: RATIFICAR el 19 de agosto de 2021 a la 1:30 de la tarde como fecha para la celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 de enero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 2
N